

Asunto C-92/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

25 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf,
Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

5 de febrero de 2020

Parte demandante:

Rottendorf Pharma GmbH

Parte demandada:

Hauptzollamt Bielefeld (Oficina aduanera principal de Bielefeld)

**FINANZGERICHT DÜSSELDORF (TRIBUNAL DE LO TRIBUTARIO DE
DÜSSELDORF)**

RESOLUCIÓN

En el litigio entre

Rottendorf Pharma GmbH, [omissis]

— parte demandante —

[omissis]

y Hauptzollamt Bielefeld (Oficina aduanera principal de Bielefeld)
[omissis]

— parte demandada —

por derechos de aduana

la Sala Cuarta [omissis]

con motivo de la vista celebrada el 5 de febrero de 2020, ha resuelto:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Debe interpretarse el artículo 239, apartado 1, segundo guion, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario, en el sentido de que permite la devolución de los derechos de aduana en una situación como la del litigio principal, en la que las mercancías no comunitarias importadas por el interesado fueron reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad y las circunstancias que dieron origen a la deuda aduanera no se deben a una negligencia manifiesta por parte del interesado?

Esta resolución no es recurrible.

Fundamentos:

I.

1. La demandante fabrica y comercializa medicamentos. En octubre de 2008, la Oficina aduanera principal demandada expidió a la demandante una autorización para poder exportar mercancías comunitarias como exportador autorizado.
2. En diciembre de 2014, la demandante declaró a la Oficina aduanera principal demandada, para su despacho a libre práctica, 12,5 kg de ertugliflozina importada de EEUU que deseaba utilizar para producir un medicamento. La Oficina aduanera principal demandada aceptó las declaraciones y determinó frente a la demandante un importe de 181 491,82 euros en concepto de derechos de aduana. Seguidamente, el empleado responsable de la importación en la empresa de la demandante identificó en su sistema informático la ertugliflozina importada como mercancía comunitaria, utilizando la abreviatura «IM».
3. Posteriormente, la demandante decidió utilizar la ertugliflozina importada en el marco de un procedimiento de perfeccionamiento activo. Por este motivo, solicitó a la Oficina aduanera principal demandada que le concediera retroactivamente la correspondiente autorización. La Oficina aduanera principal demandada concedió a la demandante con efectos retroactivos, a partir del 1 de diciembre de 2014, la autorización de un perfeccionamiento activo en régimen de suspensión para la fabricación de medicamentos a partir de la ertugliflozina importada y anuló las declaraciones en aduana admitidas para su despacho a libre práctica. Advirtió a la demandante que, para poner fin al procedimiento de perfeccionamiento activo, los productos compensadores debían ser presentados en la oficina aduanera de Beckum y, con indicación del código de procedimiento 3151, debían ser

reexportados fuera del territorio aduanero de la Comunidad o remitidos a otro destino aduanero.

4. Como consecuencia de la anulación de las declaraciones aduaneras para despacho a libre práctica, la Oficina aduanera principal demandada devolvió a la demandante los derechos de aduana que había determinado.
5. Durante los meses de marzo y abril de 2015, la demandante exportó del territorio aduanero de la Comunidad a EEUU un total de 219,361 kg de medicamentos fabricados a partir de la ertugliflozina, así como 4,31 kg de ertugliflozina no transformada. En el marco de la autorización que se le había concedido como exportador autorizado, declaró las exportaciones de los productos compensadores y de la ertugliflozina aplicando los códigos de procedimiento 1000 y 1041, pues el trabajador encargado de las operaciones de importación, una vez anuladas las declaraciones aduaneras para despacho a libre práctica, no había identificado en su sistema informático la ertugliflozina como mercancía no comunitaria. Por esta razón, los productos compensadores exportados por la demandante y la ertugliflozina no fueron presentados en la oficina aduanera de Beckum.
6. La Oficina aduanera principal demandada reclamó a la demandante el pago de 179 241,32 euros en concepto de derechos de aduana, pues había sustraído la ertugliflozina y los productos compensadores a la vigilancia aduanera.
7. La demandante presentó una reclamación contra esta decisión. Solicitó asimismo la devolución de los derechos determinados. Alegó lo siguiente: Por error utilizó un código de procedimiento incorrecto para lo que fue su primera aplicación del procedimiento de perfeccionamiento activo. Ahora bien, las mercancías fueron efectivamente reexportadas y, por tanto, no entraron en el circuito económico de la Comunidad.
8. La Oficina aduanera principal demandada desestimó por infundada la reclamación dirigida contra la determinación de los derechos de aduana. Mediante sentencia que ha adquirido firmeza, la Sala desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la demandante. Consideró que la deuda aduanera se originó conforme al artículo 203, apartado 1, del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302, p. 1; en lo sucesivo, «CAC» o «código aduanero»). La indicación del código de procedimiento 1000 o 1041 previsto para la exportación de mercancías comunitarias en lugar del código de procedimiento 3151 tuvo como consecuencia que a los productos compensadores exportados a Estados Unidos y a la ertugliflozina no transformada se les reconociera erróneamente el estatuto aduanero de mercancías comunitarias. Expuso que es cierto que las declaraciones de exportación presentadas indebidamente por la demandante con los códigos de procedimiento 1000 y 1041 pueden regularizarse conforme al artículo 78, apartado 3, del CAC, dado que la demandante pretendía declarar una reexportación de mercancías no comunitarias tras el perfeccionamiento activo y los productos compensadores y la ertugliflozina fueron reexportados fuera del

territorio aduanero de la Comunidad. Sin embargo, sostiene que esto no cambia el hecho de que, contraviniendo la autorización concedida, las mercancías no comunitarias no fueron presentadas en la oficina aduanera de Beckum antes de su reexportación efectiva fuera del territorio aduanero de la Comunidad. A su juicio, la reexportación efectiva de los productos compensadores y de la ertugliflozina fuera del territorio aduanero de la Comunidad no impide el nacimiento de la deuda aduanera ni conduce a su extinción.

9. La Oficina aduanera principal demandada denegó entonces la devolución de los derechos de aduana con arreglo al artículo 239 del CAC. Adujo que la demandante actuó con negligencia manifiesta. Sostuvo que esta habría podido evitar la utilización del código de procedimiento erróneo, que en el fondo dio lugar al nacimiento de la deuda aduanera, si simplemente hubiera leído las autorizaciones que le habían sido concedidas, máxime cuando había sido advertida acerca de la utilización del código de procedimiento correcto. Considera que tampoco concurre ninguna circunstancia especial y que la demandante no se encontraba en una situación excepcional en relación con otros operadores.
10. Tras no prosperar su reclamación en vía administrativa, la demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo aduciendo lo siguiente: La reexportación de las mercancías no comunitarias constituye una circunstancia especial. El error en la introducción de datos que motivó el nacimiento de la deuda aduanera no pudo evitarse mediante la lectura de las autorizaciones.
11. La Oficina aduanera principal demandada expone lo siguiente: El error cometido por un trabajador de la demandante en la introducción del código de procedimiento no puede considerarse una circunstancia especial. Además, hubo negligencia manifiesta. Precisamente debido a la complejidad de la correspondiente normativa, los trabajadores de la demandante deberían haber tomado conocimiento de las explicaciones que figuran en las autorizaciones.

II.

12. La resolución del litigio depende de cómo se haya de interpretar el artículo 239, apartado 1, segundo guion, del CAC.
13. En el litigio principal podrían concurrir circunstancias especiales en el sentido del artículo 239, apartado 1, segundo guion, del CAC. Por regla general, existen tales circunstancias especiales si el operador económico se encontraba en una situación excepcional en relación con los demás operadores o cuando, habida cuenta de las condiciones de la relación entre el operador económico y la Administración, no es justo imponer a dicho operador un perjuicio que normalmente no habría sufrido (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, asunto C-222/01, EU:C:2004:250, apartados 63 y 64).
14. Es posible que la demandante se encontrara en una situación excepcional. En su sentencia de 12 de febrero de 2004, asunto C-337/01, EU:C:2004:90, en los apartados 34 y 35, el Tribunal de Justicia consideró que, ciertamente, la

reexportación de una mercancía no comunitaria no impide suponer que se origine una deuda aduanera con arreglo al artículo 203, apartado 1, del CAC, si bien corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si se cumplen los requisitos para la devolución de los derechos de importación, prevista en el artículo 239, apartado 1, del CAC. En sus conclusiones presentadas el 12 de junio de 2003 en el asunto C-337/01, EU:C:2003:344, el Abogado General Tizzano expuso en el punto 68 que la complejidad de las disposiciones aplicables a los hechos litigiosos y la experiencia profesional de los interesados inducen a estimar que se trata de una situación particular en que puede concederse la devolución de derechos con arreglo al artículo 239 del CAC.

15. En el litigio principal, habida cuenta de la tramitación del procedimiento de perfeccionamiento activo concedido retroactivamente a la demandante, había para ella una situación compleja. Hasta octubre de 2008 no le fue concedida la autorización para poder exportar mercancías comunitarias como exportador autorizado. No obstante, presentó declaraciones de exportación ante la oficina aduanera competente de Beckum para los productos compensadores y para la ertugliflozina. Sin embargo, al hacerlo, utilizó un código de procedimiento incorrecto debido al error de introducción de datos de uno de sus trabajadores, lo que condujo finalmente a que las mercancías no comunitarias no fueran presentadas antes de su reexportación.
16. Por tanto, habida cuenta de lo expuesto por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 12 de febrero de 2004, asunto C-337/01, EU:C:2004:90, apartados 34 y 35, y por el Abogado General Tizzano en sus conclusiones presentadas el 12 de junio de 2003 en el asunto C-337/01, EU:C:2003:344, punto 68, la Sala considera posible que en el litigio principal también hubiera circunstancias especiales en el sentido del artículo 239, apartado 1, segundo guion, del CAC. En ese sentido podrían aducirse también las normas del artículo 900, apartado 1, letras e) y f), del Reglamento (CEE) n.º 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 2913/1992, del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario (DO L 253, p. 1).
17. La Sala ha alcanzado el convencimiento de que no hay negligencia manifiesta por parte de la demandante que se oponga a la devolución del derecho determinado por la Oficina aduanera principal demandada. Para examinar si existe negligencia manifiesta del interesado, procede tomar en consideración, en particular, la complejidad de las disposiciones cuyo incumplimiento ha originado la deuda aduanera, así como la experiencia y la diligencia del operador (sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2007, asunto C-443/05 P, EU:C:2007:511, apartado 174, y de 20 de noviembre de 2008, asunto C-38/07 P, EU:C:2008:641, apartado 40). Por lo que se refiere a la experiencia profesional del operador, procede determinar si se trata de un operador económico cuya actividad profesional consiste, fundamentalmente, en efectuar operaciones de importación y de exportación y si ya tenía una cierta experiencia en el ejercicio de dichas actividades (sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de

2007, asunto C-443/05 P, EU:C:2007:511, apartado 188, y de 20 de noviembre de 2008, asunto C-38/07 P, EU:C:2008:641, apartado 50).

18. Las disposiciones cuyo incumplimiento ha originado la deuda aduanera eran complejas. Debido a la concesión retroactiva de una autorización de procedimiento de perfeccionamiento activo, la demandante tuvo que hacer frente a una situación jurídico-aduanera compleja. Además, no era un operador experimentado por lo que respecta al procedimiento de perfeccionamiento activo. La Sala está convencida de que la objeción de la Oficina aduanera principal demandada, según la cual los trabajadores de la demandante deberían haber tomado conocimiento de las explicaciones que figuran en las autorizaciones precisamente debido a la complejidad de la correspondiente normativa, no puede sustentar la supuesta negligencia manifiesta de la demandante. La declaración de las mercancías no comunitarias bajo un código de procedimiento incorrecto y la no presentación de las mercancías antes de su reexportación se produjeron más bien debido a un error laboral cometido por un trabajador de la demandante. En efecto, el trabajador encargado de las operaciones de importación, una vez anuladas las declaraciones aduaneras para despacho a libre práctica, no identificó en el sistema informático de la demandante la ertugliflozina como mercancía no comunitaria. Este error laboral tampoco habría podido evitarse mediante una lectura de las autorizaciones.

[Firmas] *[omissis]*